



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de Z., S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del incendio acaecido en un bien de titularidad municipal (EXP. 74/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el incendio acontecido en un bien inmueble de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la empresa afectada manifestó que su mandante, como entidad aseguradora, abonó a uno de sus asegurados la cantidad de 364,42 euros a consecuencia de los daños que, por tal cuantía, sufrió en un inmueble situado en (...) la calle Herradores, causados a consecuencia de un incendio declarado el 4 de agosto de 2008 en un solar en construcción contiguo al mismo de titularidad municipal.

Por lo tanto, reclama dicha cantidad en concepto de indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y la normativa aplicable al servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 de enero de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, pues se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa aplicable, particularmente en su fase de instrucción.

Finalmente, el 3 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa interesada, pues el solar donde se produjo el incendio no es de titularidad municipal y aquel se causó de forma fortuita, sin que se estuvieran realizando obras municipales en la zona.

2. El hecho lesivo ha resultado probado a través del informe de los bomberos y el Informe pericial presentado por la interesada. Además, consta que el referido solar no es de titularidad municipal y que en el mismo se estaban realizando obras, aunque éstas no eran tampoco municipales.

Sin embargo, considera este Organismo que para poder entrar en el fondo del asunto que nos ocupa y emitir el pronunciamiento que se recaba, en los términos recogidos en el art. 12 RPRP, se requiere un informe complementario del Servicio competente del Ayuntamiento acerca de si dichas obras se estaban realizando con

licencia municipal y, en concreto, se determine el control realizado por el Ayuntamiento sobre la mismas en relación con la específica causa del incendio.

Tras ello, se ha de otorgar trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

No procede efectuar pronunciamiento de fondo sobre la Propuesta de Resolución analizada, debiéndose retrotraer las actuaciones en orden a realizar las expresadas en el Fundamento III.2.